

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año....50
 Por seis meses 26
 Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses. 52
 Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4.000 rs. vn. anuales á Doña Isabel de Burgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matías de Burgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matias, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Jus-

ticia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simon Echevarrela, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del Concejo de Lezcano, D. Simon Echevarrela,

Resulta:

Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputacion general de Guipúzcoa para la adquisicion y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado Alcalde:

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta detencion, no puede ménos de considerársele como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 483 del Código en su párrafo sétimo, y celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas:

Que el Gobernador aceptando el dictámen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribucion legitimamente establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, segun el mismo Alcalde dice, que cundiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular:

Considerando:

1.º Que como Autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detencion de 23 horas, y que es llano por otra parte que esta detencion no se refería á la insolvencia voluntaria

del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debió exigirse en uso de las facultades que como delegado de la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado;

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Lezcano.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, para procesar á Don Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcázar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar.

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores finjidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Aznalcázar eran ciertas y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública de dicha ciudad.

Resulta:

Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche de 19 de Marzo último:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante

te encontró á Pozuelo acompañado de dos mujeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cerrada la Comisaría la mandó que se presentase en la misma al día siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofetón á este, y tirádole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaración del Pozuelo, si bien las expresadas dos mujeres refieren el hecho de distinto modo:

Que según los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolo y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Vigilante, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, ó falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresión del referido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponía el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido

por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 880 rs. ánuos que como participe de la que figura en el presupuesto vigente, núm. 66, capítulo 51, artículo 3.º de la Sección cuarta, perciben Doña María Soledad Ampudia y Doña María Rita Gacitua:

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 22 de Octubre de 1857 de mandato judicial y con referencia á los libros existentes en el Archivo de la Junta de Comercio de Bilbao, del que resulta que el Sindico del extinguido Consulado de la misma villa competentemente autorizado, recibió en 22 de Abril de 1775 de Doña Maria Rita Gomez de Garaveytia, 77.000 rs. al interés del 3 por 100, que posteriormente se redujo al 2 y medio por 100:

Vistos los otros documentos que existen en el expediente y justifican la trasmision en los actuales preceptores de los réditos de la suma de 55.203 reales 22 mrs., correspondientes al capital de los 77.000 mencionados, cuyos documentos fueron cotejados previa citacion del Fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que de los libros y documentos existentes en la misma aparece que la parte de capital de los 55.203 rs. 22 mrs. no ha sido redimida ni indemnizada ni tampoco lo ha sido por el Estado según las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que han sido suministradas al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de imposición y los de trasmision del capital referido se otorgaron por personas hábiles y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado dicho capital:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y de hecho la ha reconocido pagando estos desde que aquel dejó de hacerlo.

Que el derecho de los participes se funda en un título oneroso, y que está acreditada, no solo la legitimidad de la carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 954 rs. 65 céntos. ánuos, que como participe de la que figura en el presupuesto vigente al número 65, capítulo 51, art. 3.º, seccion cuarta, percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao:

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao á 2 de Setiembre de 1775, de la que aparece que el Sindico del Consulado de la misma villa competentemente autorizado, tomó á censo del Cabildo eclesiástico, al rédito anual de 2 por 100, 46.735 rs. y 11 maravedises, hipotecando al pago del principal é intereses el derecho de avería y demás bienes de la corporacion, de cuya suma pertenecian 40.535 rs. 11 maravedises á la obra pia de huérfanas fundada por Don Domingo Alpichin; 4.400 á la otra memoria piadosa instituida por D. Manuel de Mendiola, y 2.000 á la fundada por D. Antonio Barrenechea, según aparece de las fundaciones que obran en el expediente y cuyos documentos fueron cotejados, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que según los libros de la Contaduría de la misma, en los cuales aparecen abiertas las cuentas particulares á los censualistas del suprimido derecho de avería, el capital de los 46.735 reales 11 maravedises no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, y que tampoco lo ha sido por el Estado, según resulta de las relaciones suministradas al efecto por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó por persona hábil, y no contiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligacion está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital y sus réditos:

Que ha reconocido la misma pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado, y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, poniéndose en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion respecto á la fundacion de beneficencia, para los efectos correspondientes, y en el de Gracia y Justicia en cuanto á las dos de misas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 15.200 rs. ánuos, que como participe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 63, art. 3.º, perciben los herederos de Don Joaquin Prieto Isla:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Santander á 27 de Junio de 1788, por la que consta que el Consulado de dicha ciudad tomó á censo de D. Joaquin Prieto Isla, 440.000 rs. al rédito de 3 por 100, hipotecando á esta obligacion el derecho de avería y demas bienes del Consulado:

Vista la certificacion librada con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda en 24 de Abril de 1859 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Santander, de la que aparece no haber sido redimido ni devuelto el expresado capital:

Visto no haber sido tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraída por el extinguido Consulado de Santander está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los participes se funda en un título oneroso,

y que á su vez se halla justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Martín y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Moron pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á Antonio Martín y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa:

Resulta que en 20 de Febrero anterior compareció ante el Alcalde de Moron María Santana Barrera, quejándose, entre otras cosas, de que en la noche última se presentaron en su tienda de quincalla y comestibles los dos citados dependientes con el objeto de practicar un registro en su casa, cuya diligencia efectuaron á pesar de su oposición, dando por resultado la aprehension de un cuartillo de aguardiente y una arroba de aceite que se llevaron y dieron por de comiso:

Que pasadas al Juzgado las diligencias se examinaron algunos testigos, quienes declararon acerca del citado hecho en los mismos términos que manifiesta la denunciante, si bien el cabo del ramo de consumos que acompañó á la práctica de dicho reconocimiento, dijo que este tuvo efecto por orden del Administrador, y por las noticias que se tenían de que aquella vendía en su tienda especies de consumos sin pagar los derechos establecidos:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á los citados dependientes por el delito de allanamiento de morada en la de la expresada María Santana Barrera, cuya autorización le fué negada, previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que previenen las leyes:

Visto el art. 155 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, por el que se prohíbe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudación de los derechos de consumos, y el 158 de la misma instrucción, por el que se exceptúan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde sólo haya Fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de dichos derechos:

Considerando que los citados dependientes, al practicar el reconocimiento de que se hizo mérito en la tienda de María Santana Barrera, no abusaron de su oficio, toda vez que como punto de venta y establecimiento público en donde se vendían especies de consumo y se sospechaba lo hiciese sin pagar los derechos establecidos, podía ser reconocido segun el referido art. 158 de la instrucción del ramo, y que en tal concepto obraron en cumplimiento de su deber y en la forma que las leyes prescriben, no habiendo incurrido por tanto en el delito de allanamiento de morada previsto y penado por el citado art. 299 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Anuncios Oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto el remate que se anunció para el día 15 de Julio último para la construcción de un Teatro en esta Capital en el sitio titulado del Rastro y parte extrema de la calle de la Victoria, se ha acordado anunciar segunda subasta para el día 16 de Setiembre próximo y hora de las doce en que dará principio el acto por pliegos cerrados, cuyo contenido se arreglará al modelo que se estampa al final.

Las condiciones, planos y presupuestos importante 2.066,627 rs. se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad; mas para que pueda conocerse desde luego todo lo que debe servir de base para calcular la importancia de la obra, y el interés que puede reportar al contratista, se publica lo siguiente:

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El contratista ó rematante, se obliga á ejecutar todas las obras en la forma y dimensiones indicadas en el adjunto plano, y con los materiales que en las siguientes condiciones se espresan.

2.º Se abrirán las zanjas necesarias para los cimientos hasta encontrar terre-

no firme, á gusto y satisfacción del Arquitecto Director de la obra.

3.º Los cimientos serán de mampostería de piedra dura y gruesa, y hormigon para el recebo interior con la conveniente cantidad de cal, y pudiendo enripiar con algunos trozos de ladrillo bien cocido al enrasar los mampuestos, que serán, al ménos, de pié y medio de altura.

4.º Enrasados que sean los cimientos, se colocarán en las fachadas exteriores al zócalo marcado en el plano, de sillería, que podrá ser de Villanubla, limpia de coqueras, continuando despues, tanto las fachadas como las traviesas interiores, con buena fábrica de ladrillo.

5.º Se vaciarán los Sótanos hasta las profundidades marcadas en el plano, dejando los muros por el interior revocados con mezcla de cal y arena.

6.º Todos los peldaños de escalera que van sobre terreno firme, serán de piedra de Campaspero labrados de trinchante y con su moldura ó bocel al canto.

7.º Será tambien de piedra de Campaspero el enlosado de los tres zaguanes, el de la fachada y los dos laterales, debiendo quedar labrados de trinchante.

8.º Todos los demás pisos hirán solados de baldosa raspada, escepto los vuelos de Palcos que serán entarimados con tabla, y los tablados de platea y escenario que serán de sobradil sentado en sopandas del grueso de cuarta, y en el de la platea se hará el movimiento de báscula indicado en el plano, colocando cuatro gatos de hierro con este objeto.

9.º Tanto los entarimados de que se habla en la condicion anterior, como todas las demás maderas que se empleen, serán de Soria y de buena calidad y completa escuadra.

10. Todos los entramados verticales que se ejecuten serán cuajados de ladrillo con yeso en todo el grueso de aquellos.

11. Todos los suelos en la parte del Edificio destinados al público llevarán por bajo, techos rasos enlisonados y concluidos para recibir el papel ó la pintura, lo mismo que las paredes dejando hechas las escocias, jambas y demás adornos de yeso que van al interior.

12. Los Pórticos para los carruages se compondrán de cuatro columnas de hierro fundido con sus jabalcones, y la cubierta será de chapa sobre un armazon de hierro dulce.

13. Las cuatro escaleras principales serán de grueso de tablon con cuatro zancas en el acho de cada tramo, y los peldaños llevarán su moldura por el frente y revueltos: Los tramos llevarán por debajo techos rasos con molduras de madera al canto. Los balaustres serán de mazorea de hierro fundido y de la forma de codillo.

14. Las cuatro escaleras secundarias ó de servicio podrán ser de sobradil y los balaustres de aya torneados.

15. Todos los pasillos de palcos, los zaguanes y demás tránsitos del público irán estucados figurando un despieceo.

16. Todos los suelos con los largos y gruesos correspondientes, irán labradas sus maderas de azuela por dos de sus caras, en disposicion de recibir bien los entablados y techos rasos.

17. Las piezas de que se componen las formas de armadura tanto en la platea como en el escenario irán escuadradas al ménos de sierra, dando despues de concluidas un grueso ó escuadria de un pié por lo ménos, y se armarán con los tirantes, escuadras y demás de hierro dulce calculado en 50 arrobas para cada forma.

18. Todas las armaduras irán cubiertas de sobradil, y pobladas de teja con sus gargolas, canalones y bajadas de agua de plancha de plomo.

19. El techo colgado para la platea será de piezas formando bastidores con sus arpas ó tigas colocadas de canto y del grueso de alfangia, y espaciados á dos y medio piés, y quedará forrado de lienzo para recibir la pintura.

20. Al nivel de cada piso de palcos se harán cuatro comunes y meaderos en los sitios indicados en el plano, y con sus bajadas por los patios de ventilacion.

21. Toda la carpintería de taller será de madera de Soria bien seca; y su construcción será á la francesa y con gruesos y formas adecuadas á sus distintos servicios, y con sus herrages correspondientes, y las vidrieras estarán cuajadas de vidrios finos y en las pequeñas de traspalco se colocará un vidrio raspado.

22. Los antepechos de palcos, galerías, etc., podrán ser, ó bien todos de madera, ó bien con armazon de madera y chapa de zinc ó hierro, y hechos en la forma curva que en el plano se indica.

23. Tanto en el anfiteatro bajo como en los superiores y al plomo de las divisiones de los palcos se colocarán columnas de hierro dulce para apoyo de estos boladizos. Los asientos de anfiteatro serán de madera con la solidez necesaria.

24. Todas las ventanas, puertas y demás del edificio se pintarán al óleo, en la parte que diese al exterior, y al barniz en el interior.

25. El peine que irá sentado sobre los pies derechos aislados del escenario, será del grueso de cuartas con los entarugados necesarios, y se harán asimismo dos puentes para el servicio de la escena.

26. Todas las fachadas, irán con las molduras y decoración de yeso, y los entrepaños de mezcla de cal y arena y revocados al fresco imitando materiales de construcción, y las cornisas é importas serán forjadas.

27. No será obligacion del contratista la parte de decoración de la platea, así como tampoco la decoración y maquinaria del Escenario, ni los empapelados de habitaciones y el mobiliario ni la colocacion de tubería y aparatos para el alumbrado de gas.

28. Será de cuenta del contratista la construcción de un ramal de alcantarilla hasta el Esgueba, así como tambien la colocacion de dos depósitos de agua

casos de incendios, á la altura del peine.

29. Será así mismo de cuenta del contratista los honorarios del arquitecto por la direccion de la obra, así como sacar una copia de los planos que será sellada con el del Excmo. Ayuntamiento.

30. Si alguna cosa se hubiese olvidado de espresar en estas condiciones y pudiese suscitar dudas, se resolverá por el arquitecto director de la obra.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a Se sacará á pública licitacion, anunciándose con la anticipacion de sesenta dias en la Gaceta y Boletines oficiales de esta Provincia y limitrofes, la construccion de un Teatro de nueva planta en el terreno que ocupan las cuerdas y antiguo cebadero del matadero de esta Ciudad y demás adyacentes de dominio del comun que fueren necesarias.

2.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme á la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

3.^a Para mostrarse licitador, es necesario acreditar, con el competente documento haber consignado en la sucursal de la caja general de Depósitos ó en el banco de esta Ciudad, la suma de 100,000 rs. en dinero efectivo, que se devolverá en el acto á los que no se hubiesen quedado con la obra, y dejar al mejor postor para los fines que se dirán.

4.^a El depósito de los 100,000 rs. queda destinado á sufrir en beneficio del Ayuntamiento las indemnizaciones que á continuacion se espresan, y cuyo depósito podrá ser devuelto al rematante previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento cuando acredite por medio de certificacion del arquitecto de ciudad que se hallan egecutadas la mitad de las obras.

5.^a Si á los 30 dias primeros siguientes á la aprobacion definitiva de la subasta y de haberse puesto en conocimiento del rematante, no diere principio á la egecucion de las obras ó lo hiciera en un grado ínfimo de importancia con relacion á la que tiene esta obra á juicio del arquitecto de Ciudad, pagará por indemnizacion al Ayuntamiento cinco mil reales que se tomarán del depósito de los 100,000; é igual indemnizacion de otros 5,000 tomados del mismo fondo hará en cada uno de los seis meses siguientes si asimismo no diere principio á las obras, y, si vencidos siete meses, no hubiese comenzado la obra, perderá todo el depósito y quedará rescindido el contrato. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no egecucion de las obras sea debida á fuerza mayor, y no á la voluntad del contratista.

6.^a Si empezadas las obras, sufrieren alguna paralización por cualquier motivo que no sea el de fuerza mayor, no quedará el rematante libre de pagar la indemnizacion consignada en la condicion anterior ni de estar obligado á darlas concluidas en el término de dos años.

7.^a Si en cualquiera estado en que se encontrare la obra, sufriere paralización, y pasaren los dos años desde que se comenzó sin haberse terminado se sacará en quiebra el remate, sufriendo el contratista los daños que resultaren. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no egecucion de las obras sea debida á fuerza mayor y no á la voluntad del contratista.

8.^a Se construirá el Teatro con entera sugesion al plano y condiciones facultativas formadas por el arquitecto primero de Ciudad, de cuyo plano y condiciones se entregará una copia al contra-

tista firmada por dicho profesor y visada por el señor Alcalde.

9.^a La Direccion de las obras del Teatro estará á cargo de un arquitecto elegido por el contratista.

10. El Arquitecto de Ciudad, será el inspector de las obras, y en tal concepto, comunicará por escrito al facultativo director las prevenciones que crea conducentes á la mejor inteligencia y cumplimiento de las condiciones estipuladas cuyas prevenciones se circularán por conducto del señor Alcalde.

11. El Excmo. Ayuntamiento, pondrá á disposicion del contratista el terreno necesario para la edificacion del Teatro pudiendo aprovechar todos los materiales que existan en dicho terreno, tomándose en cuenta la cantidad en que han sido justipreciados.

12. El contratista dará construido el Teatro dentro del plazo de dos años sin adornos, decoraciones, ni otros efectos necesarios á la escena, y únicamente en la forma que determina la condicion 27 de las facultativas.

13. Para gastos de pintura, decoraciones, efectos y demás necesario á la exornacion del nuevo Teatro, abonará al Excelentísimo Ayuntamiento el Empresario de la construccion, la cantidad de 300.000 rs. que se invertirán precisamente en los objetos espresados.

14. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á no egecutar por su cuenta ni tomar parte directa ni indirectamente en la construccion de otro Teatro en esta Capital, hasta que se halle terminado el plazo por el que se hace la concesion de un tanto por entrada el constructor del que se proyecta en este espediente.

15. Desde que el Excmo. Ayuntamiento se dé por recibido del nuevo Teatro, le asegurará de incendios en cualquiera de las compañías ó sociedades de seguros que se reconocen autorizadas competentemente, y durante las obras y hasta la entrega del edificio será responsable el contratista.

16. Si por efecto de un siniestro, fuerza mayor ú otra causa independientes de la voluntad del contratista estuviere el Teatro sin funcionar, se prorogará la concesion por igual tiempo del que estuviere en aquel estado.

17. La administracion del Teatro, su conservacion y sostenimiento corresponderá única y exclusivamente al Excelentísimo Ayuntamiento como dueño de la finca; en su consecuencia, será de su atribucion fijar las condiciones para el arrendamiento, determinar los precios de entradas y localidades, y tomar todas aquellas disposiciones que puedan convenir al mejor servicio público, dentro de las facultades que las leyes y reglamentos vijentes le concedan.

18. Tendrán entrada libre en el Teatro los Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento, los censores, contratista y los dependientes de la autoridad que se hallen de servicio.

19. Se concede al constructor del Teatro, un real y 50 cént. en cada una de las entradas que se expendan en todas cuantas funciones de cualquiera clase y denominacion que de noche se dieren en el Teatro durante todo el tiempo por que se adjudique al mejor postor, y setenta y cinco cént. por cada una de las entradas en las funciones de tarde.

20. El contratista para percibir las cantidades á que ascienda el real y cincuenta céntimos en entrada de funcion de noche, y los 75 cént. en las de tarde, pondrá en la contaduría del Teatro cobranzas y recibimientos de billetes, la intervencion necesaria de acuerdo con la empresa del mismo.

21. El producto del real y cincuenta céntimos en cada entrada de noche y

setenta y cinco céntimos en las de tarde le percibirá el contratista íntegro y directamente de la contaduría del Teatro ó cobranzas, en la forma y modo que tenga por mas conveniente, y en ningun caso tendrá derecho á reclamacion alguna contra el Ayuntamiento por la falta de percepcion en entrada arriba expresado.

22. El contratista de las obras del Teatro, abonará 20,000 rs. anuales á la casa de Beneficencia de esta ciudad y 10,000 rs. tambien anuales al Excmo. Ayuntamiento para los gastos de conservacion y entretenimiento del edificio.

23. Se concede gratuitamente al Empresario de las obras por todo el tiempo de la adjudicacion del tanto por entrada, un palco platea á su eleccion con cinco entradas diarias.

24. La obra se adjudicará con la aprobacion superior al que presente proposiciones mas ventajosas en el número de años y meses para el disfrute del real y cincuenta céntimos en cada entrada de funcion de noche y setenta y cinco céntimos en cada una de las de tarde.

25. No se admitirán proposiciones por mas tiempo que el de treinta y dos años que empezarán á contarse desde el dia que se diere la primera funcion en el Teatro.

26. Las mejoras únicamente se harán sobre ménos tiempo de disfrute del tanto por entrada en años y meses, desechándose todo pliego cuyas mejoras no versen sobre tiempo, y no se hallen arregladas al modelo de proposicion que se expresa al pié.

27. De este contrato se otorgará la competente escritura, cuyos gastos como así bien los de copias para la seccion de contabilidad y Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, papel y demas que ocurra con motivo de este espediente serán de cuenta y cargo del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de enterado de los planos, condiciones facultativas y económicas y aceptándolas todas, se comprometo á construir por su cuenta un nuevo Teatro en esta Ciudad, calle Nueva de la Victoria, y punto designado por el Excmo. Ayuntamiento, mediante el abono de un real cincuenta céntimos en cada una de las entradas que en funciones de noche se dieren con cualquier motivo en dicho Teatro, y setenta y cinco céntimos por cada una de las entradas en funciones de tarde durante años meses. Y para formalidad de esta proposicion, acompaño carta de pago de haber hecho consignacion de los cien mil rs. que previene la condicion tercera de las económicas.

fecha y firma del proponente.
Valladolid 18 de Agosto de 1860.—
El Presidente, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, secretario.

Distrito de Logroño.

Se halla vacante una plaza de perito agrónomo dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales, por traslacion á otra provincia del que la desempeñaba; los que aspiren á ella y reunan el título de agrimensor y demás requisitos prevenidos en el Real decreto ds 23 Noviembre del año último; deberán presentar sus solicitudes en esta Dependencia dentro del término de 20 dias á contar desde esta fecha, espresando en ellas el pueblo de su naturaleza y vecindad, y remitiendo un testimonio de los títulos ó documentos que comprueben su aptitud legal.

Logroño 17 de Agosto de 1860.—El Ingeniero del distrito, Miguel Fernandez Balmaseda.

Don Modesto Gomez Marrodán, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de Paz y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma.

Hago saber: Que en el expediente de concurso necesario formado á instancia de D. Domingo Quintano, de esta vecindad, y que se sigue en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, han sido nombrados Síndicos en junta de acreedores D. Rafael Benito y D. Juan Manzanedo, vecinos de esta dicha ciudad, á los cuales se ha mandado poner en posesion, previniéndose se haga entrega á los citados Síndicos de cuanto corresponda al concursado, y que se publique por edictos; y al efecto, y para conocimiento de todos los interesados, se libra el presente en Burgos á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—Por mandado de su Señoría, Rafael Estéban y Arranz.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta Villa de Baños de Valdearados, en el partido de Aranda de Duero, su dotacion consiste en 250 rs. pagados de fondos municipales por la asistencia de pobres, y 170 fanegas de trigo Comuña, y 170 cántaras de vino con su envás correspondiente que ascienden las que pagan los vecinos de la misma en el mes de Setiembre ó cuando se recolecta, casa devalde y libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Villa.—Baños de Valdearados 17 de Agosto de 1860.—El Alcalde Pedro Nuñez.

Anuncios Particulares.

Ayuntamiento Constitucional de Aranda de Duero.

Acordado por la Corporacion y Junta de instruccion pública con el Colegio de la Casa Cruz, proveer una Cátedra de Latinitad, dotada con dos mil rs. en el año actual, y para los sucesivos con tres mil, pagados de los fondos Municipales por trimestres vencidos, y además con mil quinientos rs. del Colegio, trescientos rs. para pago de Casa del Preceptor, localidad para la Cátedra y diez y seis rs. mensuales por cada alumno que puede regularse en el de treinta.

Los aspirantes á la plaza anunciada, podrán dirigir sus solicitudes documentadas con el título de tales Profesores y servicios que crean convenientes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en la Gaceta de Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia.

Aranda de Duero Agosto 19 de 1860.—
E. A. P.—Pedro Sanchez Arribas.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pinganillo) y Salamanca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.